

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.302 · 1948

LEY 5302

Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1948 · 10 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5302

LEY 5.302

TEXTO ACTUALIZADO CON LA MODIFICACION INTRODUCIDA POR EL DECRETO LEY 8.969/78.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase un Fondo Permanente de Investigaciones destinado a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas por intermedio del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.), dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2°. Dicho fondo permanente estará constituido por:

a) Las partidas que fueran destinadas por el Gobierno de la Provincia para la integración del Fondo o para la realización de estudios o investigaciones determinadas por intermedio del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.);

b) El importe de lo que el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.) perciba en virtud de convenios especiales, celebrados con reparticiones no dependientes del Gobierno de la provincia de Buenos Aires o con particulares, y por los cuales el Laboratorio tome a su cargo la realización de estudios e investigaciones técnicas o científicas con objeto de resolver o contribuir a resolver, problemas que interesen a aquéllos;

c) El cincuenta por ciento de lo percibido en concepto de retribución por trabajos que el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.) ejecute para reparticiones no dependientes del Gobierno de la provincia de Buenos Aires o para particulares, de acuerdo con los aranceles de análisis y ensayos, que para tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo;

d) (Derogado por el artículo 1º del Decreto-Ley 8.969/78).

e) Las sumas provenientes de trasferencias o licencias de uso de patentes de invención que el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.) obtuviera;

f) El importe de donaciones, legados, subvenciones o becas que se destinen a la promoción de investigaciones científicas o tecnológicas cualquiera sea su procedencia;

g) El saldo que a la promulgación de la presente ley arroje la cuenta especial "50% del Producido del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas" creada por Decreto número 5.313 del 28 de febrero de 1.948.

ARTÍCULO 3°. El Laboratorio de Ensayos de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.), queda autorizado para celebrar "ad referendum" del Poder Ejecutivo, los convenios que se mencionan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°. En los convenios que se concierten para la realización de investigaciones el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.), podrá aceptar de parte de las reparticiones o de los particulares que encarguen los trabajos y en concepto de pago o compensación parcial o total, una contribución consistente en materiales, aparatos u otros elementos necesarios a los estudios o investigaciones que realicen.

ARTÍCULO 5°. La Dirección del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.) queda facultada para invertir, dentro de las normas establecidas por las leyes vigentes, las sumas que sean menester para la realización de los estudios e investigaciones que les fueran encomendados, o de los que efectúe de acuerdo con sus planes normales de trabajo, con cargo al Fondo Permanente y sin sujetarse a las limitaciones de las partidas de gastos incluídas en su Presupuesto anual.

ARTÍCULO 6°. La Dirección del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas (L.E.M.I.T.) queda facultada para designar previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, el personal extraordinario que se necesitará para efectuar los trabajos convenidos con reparticiones públicas o con particulares, para establecer becas y premios destinados al perfeccionamiento del personal técnico y retribuir su especial dedicación, y también para pagar horas extras o bonificaciones al personal subalterno que colabore en estos trabajos con cargo al Fondo Permanente.

ARTÍCULO 7°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Contaduría de la Provincia proceda a liquidar por planillas mensuales, el importe requerido por el L.E.M.I.T. para la aplicación del fondo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

ARTÍCULO 9°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Plata, octubre 26 de 1.948

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y "Boletín Oficial".

VEREDICTA LEYES

Ley 5302. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).